



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que el término del traslado de los recursos interpuesto venció y no hubo pronunciamiento de las partes. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, veintinueve (29) de Noviembre del dos mil veintidos (2022)

Leonardo Quintero Ossa

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, veintinueve (29) de Noviembre del dos mil veintidos (2022)-

Auto Interlocutorio N°2927

Radicación 666-824-003-002-2017-00189-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA DE JAIRO BENJUMEA PÉREZ Vs JESÚS MARÍA DIÉZ DIÉZ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por las Dra. MARYURY GIRALDO CIFUENTE apoderada de JOSE RODRIGO GARCIA y la Dra. YULIETH ARIAS ALVAREZ actuando en calidad de mandataria judicial de la parte demandada, en contra del Auto Interlocutorio Civil N°2754, del once (11) de Noviembre del dos mil veintidós (2022) por medio del cual se repuso parcialmente el auto que decreta pruebas y cita audiencia.

ANTECEDENTES.

Se trata de un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA promovido por JAIRO BENJUMEA PÉREZ contra JESÚS MARÍA DIÉZ DIÉZ, representado en un título ejecutivo para la efectividad de la garantía real. El Despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del código de comercio y 430 y siguientes del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a librar mandamiento, posterior mente se procedió a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, se aprobó la liquidación del crédito, como también se aprobó el avalúo del bien inmueble; que se presentó incidente contra dicho auto, se dio el traslado respectivo, y se fijó fecha decretando las pruebas solicitadas, contra el presente se presentó recurso de reposición y en subsidio apelacion , el cual se repuso parcialmente mediante el Auto Interlocutorio Civil N°2754, del once (11) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La togada Yulieth Arias Álvarez manifiesta en el escrito lo siguiente:

“En escrito presentado el día 13 de octubre del 2022, la suscrita mandataria judicial del ejecutado en el asunto de la referencia, solicito entre otras pruebas las siguientes:

“1.-) PRIMERO:El inciso primero del artículo129 del Código General del Proceso, establece que: “Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en se funda y las pruebas que pretenda hacer valer”

Por lo tanto la abogada del incidentista Maryuri Giraldo Cifuentes expreso con claridad absoluta en su escrito lo que pretende que se establezca en dicho asunto que no es otra cosa que el área al que tiene el predio Payandé para que no se menoscabe el patrimonio de su representado, la cual se determina de una manera precisa y clara en la prueba aportada por aquella, es decir, el levantamiento topográfico hecho por el señor Diego Arcila Parra, que cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo226 del Código General del Proceso, por lo tanto el mismo no puede ser desconocido por el despacho bajo el pretexto que es un documento declarativo, impidiendo de esa manera ejercer su derecho de defensa y contradicción consagrado en el artículo29 de la Constitución Nacional.

SEGUNDO: De otra parte, el inciso cuarto del artículo129 del Código General del Proceso, reza: “Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.”(Negrillas y subrayado fuera del texto original). En consecuencia, el incidente promovido por el señor García no puede resolverse en la sentencia porque ya la hubo; así las cosas, es incongruente e ilegal que su despacho conceda el recurso de apelación en efecto devolutivo y continuar con el trámite del proceso, por lo tanto el mismo debe concederse en efecto suspensivo hasta tanto el superior resuelva la apelación, de lo contrario resulta innecesaria la audiencia decretada por ese despacho para el día 23de noviembre de los corrientes, pues en auto notificado por estado electronico de fecha 24 de octubre de 2022 rechaza las pruebas solicitadas tanto por la incidentista y la suscrita que es precisamente lo que se tiene que resolver por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de cabal. Así las cosas y teniendo en cuenta que se están tomando decisiones no resueltas en el auto recurrido, de la manera más respetuosa solicito se reponga el auto de la referencia o en subsidio si fuera pertinente se otorgue el respectivo recurso de apelación, so pena de estar violando la norma superior, al tomar decisiones adversas a lo rituado en el Código General del Proceso”

Por su parte, la Dra. Maryury Giraldo Cifuentes en su escrito expresa que:

...” En la providencia recurrida en el inciso 14 en el acápite de las consideraciones, ese despacho manifiesta: “Es de resaltar que, durante el termino de traslado del avalúo presentado por la apoderada de la parte demandante, no se evidencia pronunciamiento u objeción al mismo por parte de la ahora incidentista; en armonía con lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 227 en concordancia con el art. 444 del C.G.P, no está el suscrito obligado a decretar dicha prueba, por lo que no se repondrá el auto en lo referente a esta prueba.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original). Al respecto quiero manifestar señor Juez, que cuando la suscrita mandataria judicial promovió el incidente, el avalúo ya estaba en firme y había sido aprobado por su despacho, por lo tanto resuelta incongruente manifestar que el operador judicial no decreta dictamen pericial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 227 en concordancia con el artículo 444 del Código General del Proceso, lo que no es otra cosa que una violación al artículo 29 de la Constitución Nacional, pues se está negando al señor Jose Rodrigo Garcia el derecho de defensa y contradicción, además se está creando por parte de ese despacho un procedimiento inexistente para negar una prueba.

2.-) Continuando con las falencias procesales en que incurre su despacho, me permito transcribir lo señalado en el inciso cuarto del artículo 129 del Código General del Proceso, que reza: “Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.”(Negrillas y subrayado fuera del texto original). Y como puede observarse señor Juez en el caso sub-lite, ya hubo una sentencia y esa sentencia obliga a que el recurso se conceda en el efecto suspensivo y no devolutivo, porque si continua el proceso, se puede llegar al remate del inmueble denominado Payandé sin que el superior haya resuelto el recurso, por lo tanto, una vez más se está violando la normatividad señala en el numeral anterior y de la misma manera, se está violando la igualdad de las partes, como lo consagra el artículo 13 de la Constitución Nacional”

PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto Interlocutorio Civil N°2754, del once (11) de Noviembre del dos mil veintidós (2022) por medio del cual se repuso parcialmente el auto que decreta pruebas y cita audiencia.

PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto por medio del cual se repuso parcialmente el auto que fijó fecha y se decretaron pruebas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. . Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En el caso sub examine encontramos que la Dra. MARYURY GIRALDO CIFUENTE apoderada de JOSE RODRIGO GARCIA y la Dra. YULIETH ARIAS ALVAREZ actuando en calidad de mandataria judicial de la parte demandada, estando dentro del término legal interpusieron el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos.

Que observa el despacho que no existen argumentos nuevos que haga necesario reconsiderar la decisión., sobre teniendo en cuenta que el auto recurrido es

resolviendo un recurso , por lo que no hay lugar a reponer el Auto Interlocutorio Civil N°2754, del once (11) de Noviembre del dos mil veintidós (2022) por medio del cual se repuso parcialmente el auto que decreta pruebas y cita audiencia.

Respecto al recurso de apelación tenemos que, el artículo 321. Del C.G.P establece:
PROCEDENCIA.

*" Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
El que niegue la interoención de sucesores procesales o de terceros.
El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.
| El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
Los demás expresamente señalados en este código."*

Asu vez el Artículo 323. Establece: "La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario."

Siendo el presente proceso de primera instancia y el auto del cual se solicita el recurso de apelación, está negando la práctica de una prueba, por lo que se torna procedente, por lo tanto, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo y se remitirá el link del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER Auto Interlocutorio Civil N°2754, del once (11) de Noviembre del dos mil veintidós (2022) por medio del cual se repuso parcialmente el auto que decreta pruebas y cita audiencia. De conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y para ante el superior, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por las partes, remítase el link del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9a1e7408b78c28a3321e3008f316874ac6f05b8aef9e0cfe95b13de32f8b35**

Documento generado en 29/11/2022 09:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>